

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0005 del 01 de febrero de 2019, procedente de la Sexta Urbana de Policía de Chinácota (N. de S.), debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 82 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el despacho comisorio No. 0005 del 01 de febrero de 2019, procedente de la Sexta Urbana de Policía de Chinácota (N. de S.), debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-11364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.), de propiedad de la demandada ANA GREGORIA PALLARES NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.761.583. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 954 y 955 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ, para actuar como apoderado general de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 92 a 103 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de aprobación del avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio que antecede, se advierte que no es viable dar trámite a su pedimento, toda vez, que conforme el artículo 444 del Código General del Proceso no se requiere pronunciamiento del juez cuando el dictamen no es objeto de contradicción, y basta sólo con la constancia secretarial para tener por entendido que el avalúo quedó en firme, véase folio 35 vto.

NOTIFÍQUESE.

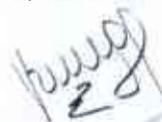
La Juez


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.



Secretaria.





EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 540013103005-2017-00432-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil diecinueve

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JAIME ALBERTO RAMIREZ RINCON, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente registrar la medida de embargo decretada sobre el bien mueble objeto de gravamen prendario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

1. ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.



Secretaría.





**PROCESO – JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO 540014003 002 2018 00067 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil diecinueve

Se encuentra en esta instancia el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria presentado por el señor ANDRES GABRIEL DIAZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, a lo que se abstiene de hacer por carecer de competencia funcional para ello, en atención a lo señalado en el artículo 34 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto el superior funcional de los jueces municipales, son los juzgados Civiles del Circuito, es de tener en cuenta que por la naturaleza del asunto, quien debe conocer en segunda instancia de los asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja, son los Juzgados de Familia. Si bien a voces del artículo 33 del CGP, cuando no exista juez de familia en el respectivo circuito, el juez civil de categoría circuito entra a conocer de asuntos de familia, téngase en cuenta que la norma no aplica en esta ocasión como quiera que en el Circuito de Cúcuta, existe esta especialidad.

Se hace necesario precisar que respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibidem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 16072768

de fecha 24 de Julio de 1991, expedido por la Notaría Séptima de Bucaramanga (Santander), lo que pone de presente que era de competencia de los señores Jueces de Familia conocer de la misma en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso. Pero como la competencia únicamente es improrrogable, o insaneable, solo por los factores subjetivo y funcional tal y como lo prevé el artículo 16, del Código General del Proceso, no procede en este momento tampoco pronunciarse sobre la falta de competencia del señor Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, pues al haber asumido el conocimiento de la demanda y dictado sentencia, sin plantear la falta de competencia de manera oportuna, indiscutiblemente se genera la figura de la prórroga de la competencia.

Bajo este contexto, y a la luz de lo preceptuado en el artículo 34 del CGP, resulta que la segunda instancia está radicada en los Juzgados de Familia de esta ciudad, por tratarse la presente causa de un asunto de familia tramitado en primera instancia por un juez municipal, como así lo declaro la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, al desatar un conflicto de competencia, a través del auto de fecha 13 de febrero de 2019, actuando como ponente la DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS¹. En igual sentido se pronunció la Sala Mixta No. 2, del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018.

Por ser así las cosas, esto es, carecer estén juzgado de competencia funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia, se torna necesario decir que con fundamento en el numeral 1, del artículo 133 del CGP, en armonía con lo prescrito en el artículo 138, ibidem, lo actuado en esta instancia se encuentra viciado de nulidad de carácter insaneable, la que deberá decretarse, para tomar la decisión ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el juzgado en esta instancia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria presentado por el señor

¹ Radicado Juzgado 54001-4053-010-2018-00127-00 - Radicado Tribunal 2018-0411-01

ANDRES GABRIEL DIAZ RESTREPO, por carecer de competencia por el factor funcional para conocer del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA**, son los competentes para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA** ®, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que se surta el correspondiente reparto. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.



Secretaria.



PROCESO VERBAL
RADICADO 540014003 002 2018 00164 01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el abogado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 6 de agosto de 2019, que ordeno rechazar la demanda toda vez que no fue subsana en la forma indicada en la providencia de fecha 20 de junio de 2018.

Para el caso se observa que el recurrente presento demanda para que mediante el trámite del proceso verbal, se declarara la existencia de un contrato de compraventa, la que fue inadmitida por auto de fecha 20 de junio de 2018, al considerar que: i) no se expresa los fundamentos de derecho; ii) no se hizo el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del CGP, y iii) no se cumplió con lo señalado en el artículo 621 de la adiada norma, esto es, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En consecuencia, se concedieron cinco (5) días para corregir los defectos, so pena de rechazo.

Dentro del término legal, aporto escrito para subsanar la demanda, pero mediante el auto de fecha 6 de agosto de 2018, el a quo dispuso rechazarla, al considerar que no había sido subsanada debidamente porque únicamente se cumplió con expresar los fundamentos de derecho, omitiéndose hacer la estimación del juramento estimatorio como lo indica el artículo 206 del CGP, y allegar la conciliación prejudicial por no ser de recibo la prueba extraprocésal aportada.

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

En nuestro sistema es de referenciar que la demanda es inadmitida cuando en ella se omiten los requisitos que esta debe contener, previstos en los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso, y otras normas que establecen unos requisitos especiales que debe tener para ser estudiada y admitida. La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, y también hay anexos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa. En estos casos el auto que inadmite la demanda debe señalar el defecto por el cual el juez toma tal decisión para que el demandante sepa exactamente qué es lo que tiene que corregir, previa advertencia que el hecho de que el demandante allegue escrito de subsanación no quiere decir, que por este solo hecho el juez tenga que admitir la demanda, ya que la subsanación puede no cumplir con el objetivo, y por ende puede ser rechazada la demanda.

Trasladados al caso objeto de estudio, se tiene que revisado el auto de fecha 20 de Junio de 2018, entre las causales que dieron origen para inadmitir la demanda fue no reunir los requisitos formales, toda vez que no se hizo la estimación de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del CGP, y no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El numeral 1, del inciso 3, artículo 90 del Código General del Proceso dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Dentro de las normas que regulan las exigencias que debe reunir la demanda encontramos el artículo 206 del CGP, que consagra *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará*

prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

Revela el expediente que la parte demandante, pese al requerimiento realizado por el juzgado para cumplir con este presupuesto, no los satisfizo, puesto que lo aclarado guarda relación es con lo demandado como pretensión principal y accesoria, como quiera que no se señalan de manera puntual cual o cuales son los perjuicios que aduce habersele causado por el desconocimiento del demandado del contrato verbal de compraventa que se pretende declarar su existencia. Hay que partir de la base que, en términos generales, se entiende por daño material la lesión, agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, que en un concepto bastante amplio, incluye también lo que jurídicamente se conoce como "daño emergente" y "lucro cesante". El primero hace referencia a la pérdida o disminución del valor económico ya existente, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio. El segundo concepto implica una frustración de las ventajas económicas esperadas y, por lo tanto, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial.

En cuanto acreditar que se agotó la conciliación prejudicial no puede olvidarse que se trata de un requisito de procedibilidad obligatorio que debe agotarse antes de demandar, en razón a que el artículo 621 del CGP, señala: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,...*". Por su parte el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, señala literalmente que "*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante **los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales***".

De otra parte, la conciliación, como cualquier relación jurídica, se fundamenta en una serie de elementos que le son propios y exclusivos, los cuales permiten diferenciar de otras instituciones afines. Estos componentes son los denominados como de la esencia, entendiéndose por tales aquellos sin los cuales no puede hablarse de conciliación. Dichos requisitos son: 1) El conciliador, que opera como

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.: 540014003-002 2018-00164-01

requisito o presupuesto de validez del acuerdo conciliatorio, y lleva implícito el control de legalidad; 2) Las audiencias; 3) Arreglo directo y 4) El acta de conciliación o no conciliación. Los tres primeros requisitos mencionados corresponden a los de fondo o necesarios para la existencia del proceso conciliatorio. El requisito de forma consiste en la elaboración de un acta debidamente suscrita por las partes y el conciliador.

De esta manera se pone de presente en primer lugar que la prueba adjuntada con la demanda para cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, no se realizó ante ninguna de las autoridades determinadas por el legislador como competentes para tal fin. En segundo lugar se está frente a una prueba extraprocesal -Interrogatorio de Parte- que es un instrumento de prueba que tiene la finalidad de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario, lo que es muy diferente a la conciliación extrajudicial, porque en derecho corresponde a un sistema de solución de controversia que de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes.

Bajo este contexto, se concluye que al tenor del artículo 90 del CGP, la consecuencia de no cumplir con los requisitos de forma para demandar, obliga a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

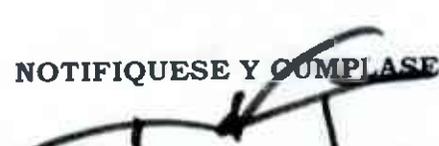
PRIMERO: CONFIRAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme a las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARTHÁ BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 04 de Marzo de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. ...', written over a horizontal line.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del demandado PABLO EMILIO SILVA NIÑO, conforme a lo ordenado mediante auto del 16 de octubre de 2018 y como quiera que ello impide la continuidad de la actuación, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación del demandado en mención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda, visible a folios 91 a 95 del presente cuaderno, se observa que el señor CARLOS JOSÉ LUNA SILVA, dice actuar como administrador y representante legal del demandado Conjunto Residencial Los Arrayanes, sin embargo, no aporta prueba que acredite la calidad en la que actúa, por lo cual, previo continuar con el trámite normal del proceso, es del caso REQUIERIRLO para que **subsane** este yerro y aporte prueba sumaria que acredite la calidad en la que dice actuar, lo cual deberá hacer dentro del perentorio término de cinco (05) días, so pena de no dar curso a las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria.





**PROCESO – JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO 540014003 010 2018 00548 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil diecinueve

Se encuentra en esta instancia el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria presentado por el señor EDISON ALFONSO GARZON, a través de apoderado judicial, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, a lo que se abstiene de hacer por carecer de competencia funcional para ello, en atención a lo señalado en el artículo 34 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto el superior funcional de los jueces municipales, son los juzgados Civiles del Circuito, es de tener en cuenta que por la naturaleza del asunto, quien debe conocer en segunda instancia de los asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja, son los Juzgados de Familia. Si bien a voces del artículo 33 del CGP, cuando no exista juez de familia en el respectivo circuito, el juez civil de categoría circuito entra a conocer de asuntos de familia, téngase en cuenta que la norma no aplica en esta ocasión como quiera que en el Circuito de Cúcuta, existe esta especialidad.

Se hace necesario precisar que respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibidem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 7653575 de fecha 3 de Septiembre

de 1982, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, lo que pone de presente que era de competencia de los señores Jueces de Familia conocer de la misma en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso. Pero como la competencia únicamente es improrrogable, o insaneable, solo por los factores subjetivo y funcional tal y como lo prevé el artículo 16, del Código General del Proceso, no procede en este momento tampoco pronunciarse sobre la falta de competencia del señor Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, pues al haber asumido el conocimiento de la demanda y dictado sentencia, sin plantear la falta de competencia de manera oportuna, indiscutiblemente se genera la figura de la prórroga de la competencia.

Bajo este contexto, y a la luz de lo preceptuado en el artículo 34 del CGP, resulta que la segunda instancia está radicada en los Juzgados de Familia de esta ciudad, por tratarse la presente causa de un asunto de familia tramitado en primera instancia por un juez municipal, como así lo declaro la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, al desatar un conflicto de competencia, a través del auto de fecha 13 de febrero de 2019, actuando como ponente la DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS¹. En igual sentido se pronunció la Sala Mixta No. 2, del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018.

Por ser así las cosas, esto es, carecer estén juzgado de competencia funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia, se torna necesario decir que con fundamento en el numeral 1, del artículo 133 del CGP, en armonía con lo prescrito en el artículo 138, ibidem, lo actuado en esta instancia se encuentra viciado de nulidad de carácter insaneable, la que deberá decretarse, para tomar la decisión ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el juzgado en esta instancia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria presentado por el señor **EDISON ALFONSO GARZON**, por carecer de competencia por el factor funcional

¹ Radicado Juzgado 54001-4053-010-2018-00127-00 - Radicado Tribunal 2018-0411-01

para conocer del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA**, son los competentes para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA** ®, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que se surta el correspondiente reparto. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLASOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria





**PROCESO – JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO 540014003 007 2018 00812 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil diecinueve

Se encuentra en esta instancia el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria presentado por el señor GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, a lo que se abstiene de hacer por carecer de competencia para ello, en atención a lo señalado en el artículo 34 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto el superior funcional de los jueces municipales, son los juzgados Civiles del Circuito, es de tener en cuenta que por la naturaleza del asunto, quien debe conocer en segunda instancia de los asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja, son los Juzgados de Familia. Si bien a voces del artículo 33 del CGP, cuando no exista juez de familia en el respectivo circuito, el juez civil de categoría circuito entra a conocer de asuntos de familia, téngase en cuenta que la norma no aplica en esta ocasión como quiera que en el Circuito de Cúcuta, existe esta especialidad.

Se hace necesario precisar que respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 22673020 de fecha 6 de diciembre de

1995, asentado en el Consulado de Colombia de San Antonio del Táchira de Venezuela, lo que pone de presente que era de competencia de los señores Jueces de Familia conocer de la misma en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso. Pero como la competencia únicamente es improrrogable, o insaneable, solo por los factores subjetivo y funcional tal y como lo prevé el artículo 16, del Código General del Proceso, no procede en este momento tampoco pronunciarse sobre la falta de competencia del señor Juez Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, pues al haber asumido el conocimiento de la demanda, y no planteado la falta de competencia, indiscutiblemente se genera la figura de la prórroga de la competencia.

Bajo este contexto, resulta que la segunda instancia, a la luz de lo preceptuado en el artículo 34 del CGP, está radicada en los Juzgados de Familia por tratarse la presente causa de un asunto de familia tramitado en primera instancia por un juez municipal, como así lo declaro la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, al desatar un conflicto de competencia, a través del auto de fecha 13 de febrero de 2019, actuando como ponente la DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVASÍ. En igual sentido se pronunció la Sala Mixta No. 2, del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA**, son los competentes para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018.

TERCERO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA** ®, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que se surta el correspondiente reparto. Anótese su salida.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.:540014003-007 2018-00812-01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLASOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, representado legalmente por FIDUAGRARIA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien, se aporta el contrato de Fiducia Mercantil N° 015/2015, esa no es la prueba que exige la ley para tener la legitimada en la causa del extremo pasivo, pues lo que se exige es la Escritura Pública por la cual se constituyó el patrimonio autónomo.

2.- Si bien se adjunta CD contentivo de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, no fue posible leer el archivo digital de la demanda, por lo que se hace necesario que corrija al respecto.

3.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por LUIS ERNESTO FLÓREZ SANMIGUEL, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, representado legalmente por FIDUAGRARIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por los señores CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, NOEL ALBERTO RAMÍREZ MENESES, GRACIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ MENESES, ISLIA MARÍA RAMÍREZ DE SANABRIA, MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, CECILIA RAMÍREZ PÉREZ, CARLOS JULIO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ, TELMIRA RAMÍREZ PÉREZ, RAMÓN EMILIO RAMÍREZ PÉREZ, ABELARDO RAMÍREZ PÉREZ, ALCIRA RAMÍREZ DE POSADA, OSCAR RAMÍREZ PÉREZ, CARLOS EDUARDO RAMÍREZ MENESES, GLADYS RAMÍREZ PÉREZ DE OSPINA, YOLANDA RAMÍREZ DE NIÑO, GUSTAVO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ, ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, ORLANDO QUINTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ, MARIELA QUINTERO RAMÍREZ, MARY QUINTERO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de JORGE QUINTERO RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra las señoras CECILIA RAMÍREZ LAINO e IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Se observa una insuficiencia de poder respecto del demandante señor CARLOS EDUARDO RAMÍREZ MENESES, puesto que no fue aportado junto con los anexos del libelo introductor.
- 2.- Se observa una insuficiencia de poder respecto del demandante señor OSCAR RAMÍREZ PÉREZ, puesto que si bien en uno de los poderes aportados se observa que el mencionado demandante suscribió el reverso del mismo y lo autenticó ante Notaría, de su contenido no se observa que éste otorgue facultades al apoderado para que lo represente.
- 3.- Se observa una insuficiencia de poder respecto de los demandantes señores ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, ORLANDO QUINTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ, MARIELA QUINTERO RAMÍREZ y MARY QUINTERO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de JORGE QUINTERO RAMÍREZ, puesto que el documento aportado se encuentra en copia.
- 4.- Se observa que la señora MARY QUINTERO RAMÍREZ, dice actuar en nombre propio y en representación de JORGE QUINTERO RAMÍREZ, quien también es mayor de edad, agencia oficiosa que es permitida por el art. 57 del C.G.P., sin embargo, se requiere que manifieste bajo la gravedad de juramento la circunstancia por la cual ejerce la agencia oficiosa.
- 5.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.
- 6.- En el acápite de notificaciones no se enuncia la dirección electrónica de los demandantes ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, ORLANDO QUINTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ, MARIELA QUINTERO RAMÍREZ y MARY QUINTERO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de JORGE QUINTERO RAMÍREZ,

razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por CRISTINA MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ TORO, NOEL ALBERTO RAMÍREZ MENESES, GRACIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ MENESES, ISLIA MARÍA RAMÍREZ DE SANABRIA, MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, CECILIA RAMÍREZ PÉREZ, CARLOS JULIO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ PÉREZ, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ, TELMIRA RAMÍREZ PÉREZ, RAMÓN EMILIO RAMÍREZ PÉREZ, ABELARDO RAMÍREZ PÉREZ, ALCIRA RAMÍREZ DE POSADA, OSCAR RAMÍREZ PÉREZ, CARLOS EDUARDO RAMÍREZ MENESES, GLADYS RAMÍREZ PÉREZ DE OSPINA, YOLANDA RAMÍREZ DE NIÑO, GUSTAVO RAMÍREZ PÉREZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ, ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, ORLANDO QUINTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINTERO RAMÍREZ, MARIELA QUINTERO RAMÍREZ, MARY QUINTERO RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de JORGE QUINTERO RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra las señoras CECILIA RAMÍREZ LAINO e IRINA NICOLETTA LAINO RAMÍREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por los señores AMPARO LOZANO SANTAELLA, MARÍA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA y MAURICIO LOZANO BONILLA, a través de apoderado judicial, contra MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de NULIDAD DE ESCRITURA, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de nulidad de escritura el valor de la pretensión está determinada por el valor del acto que se pretende nulitar, y para el caso en particular, el valor del acto de la Escritura Pública N° 1644 del 25 de junio de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por los señores AMPARO LOZANO SANTAELLA, MARÍA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA y MAURICIO LOZANO BONILLA, a través de apoderado judicial, contra MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de febrero de 2019, a la cual le correspondió el radicado referenciado en el encabezado del presente auto.

El libelo introductor es promovido por ROSA ELISA RICO BUENDÍA, a través de apoderada judicial, contra JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, CARLOS ARTURO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA ESTELA CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERÓN ORTIZ y ARGEMIRO CALDERÓN ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante el pago de unas sumas de dinero por obligación de hacer, contenidas en la sentencia del 15 de julio de 2016, proferida dentro del proceso ordinario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado al N° 54-001-31-03-005-2010-00075-00.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Se observa que dentro de la presente solicitud no se aporta documento alguno como báculo de la ejecución, por lo tanto, no se reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de referir que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer y es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Lo cual no acontece en el presente caso.

Con todo, en gracia de discusión, se hace imperioso precisar que del libelo introductor se extrae que la pretensión del actor está reglada en el art. 306 del C.G.P.: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin***

necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..." (Negrilla y subraya extra texto).

En ese sentido, comoquiera que la sentencia que alude la parte ejecutante fue proferida por este estrado judicial, al tenor de lo dispuesto en el canon expuesto, lo procedente en estos casos es que la solicitud se eleve dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia y no por demanda separada, como lo hizo el actor.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados título ejecutivo, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



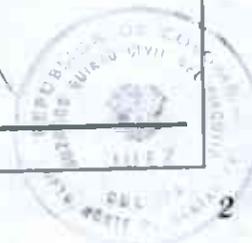
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se observa que el recurso de alzada fue concedido por el juez de conocimiento en el efecto devolutivo, enviando las xerocopias necesarias para desatar el mismo en esta instancia; también se observa que fue enviado el expediente original, por lo que se dispone que por Secretaria de manera inmediata se haga la devolución de la actuación original al juzgado de origen.

CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO